

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

Oficio No. CEDH:1s.1.061/2020

Expediente ZBV 250/2018

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.014/2020

Visitadora ponente: M.D.H Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 23 de junio de 2020

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN

PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 250/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",¹ del índice de esta Comisión en la oficina de la ciudad de Chihuahua, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 15 de mayo de 2018, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por "A", de la cual se desprende lo siguiente:

"...Es el caso que el día de ayer, agentes de la policía municipal detuvieron a mi hermano "B" aproximadamente a las siete y media de la tarde, yo tuve conocimiento

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 4 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

de la detención porque mi cuñada “C” fue a buscarme a la casa para informarme lo sucedido, ella fue esta mañana a la Fiscalía a la hora de la visita ya que fue puesto a disposición por la supuesta comisión del delito de robo y me indicó que al momento de entrar a verlo, se dio cuenta de que está severamente golpeado, que trae lesiones en el ojo izquierdo, en la frente, y en el labio y casi no puede hablar; el día de hoy vi una noticia en el periódico digital “D” en la dirección “E”, en la cual se puede constar que mi hermano presenta lesiones en el rostro. Durante la visita del día de hoy mi hermano le dijo a mi cuñada que lo habían golpeado pero no le dio más detalles al respecto, porque ella se puso muy nerviosa al verlo, y también le comentó, que necesitaba hablar con una de sus hermanas a la siguiente visita autorizada, misma que es a las tres y media de la tarde a la cual va a presentarse mi hermana “F”, para preguntarle qué fue lo que sucedió exactamente, ya que al enterarme de estos hechos decidí acudir a este organismo...” [sic].

2. En fecha 31 de mayo de 2018, se recibe informe de ley signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevarez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en los siguientes términos:

“... B).- En relación a las circunstancias de la detención de “B” se anexa copia simple del informe policial homologado, el cual literalmente contiene: “...Me permito informar a usted que siendo el día 14 de mayo del año 2018 a las 18:53 horas, al circular por la Pacheco y Fuentes Mares mientras esperaba la luz verde del señalamiento vial a bordo de la unidad 2020 a cargo del policía de academia “G”, se acercó una señorita con uniforme de la empresa “H”, indicándome que en el local de dicha empresa ubicada en el cruce las calles [sic], dentro de la plaza Smart, se encontraban dos sujetos en el interior, portando una arma de fuego y solicitando las pertenencias a sus compañeros, con lo que se informó por medio de la radio frecuencia al Radio Operador César Valles, solicitando apoyo para arribar al lugar a las 18:54, con el apoyo de las unidades 395 a cargo del policía de academia “I”, copiloto “J” y la unidad 2176 a cargo del policía de academia “K” y copiloto “L”, arribamos al exterior del local comercial “H”, observamos dos personas masculinas, los cuales vestían playera gris manga corta, pantalón de mezclilla azul y zapatos café, el otro playera blanca, manga corta, pantalón de mezclilla azul y zapatos café, los cuales al momento de salir del local indican y señalan que en el interior están las personas, al momento una empleada del local comercial identificada como “M”, nos indica que los sujetos que visten playera gris, manga corta y pantalón de mezclilla azul y zapatos café, el otro playera blanca manga corta, pantalón de mezclilla azul y zapatos café, que iban saliendo de la tienda, son los responsables del robo, los cuales al escuchar el señalamiento de la empleada, corren con rumbo

a la tienda Walmart, ubicada en las calles Crucero con Avenida Fuentes Mares y Avenida Pacheco, cruzando entre los vehículos que circulan por la Avenida Fuentes Mares, el sujeto que viste playera gris, manga corta, pantalón de mezclilla azul, zapatos café, corre rumbo al banco Santander, siendo seguido por los policías de academia "K", "L", el sujeto viste en playera blanca, manga corta, pantalón de mezclilla azul, zapatos café, corre hacia su lado izquierdo, siendo seguido por los policías de academia "G", "I" y "J", los policías de academia "K" y "L", logran dar alcance al sujeto que viste playera gris, manga corta, pantalón de mezclilla azul, zapatos café, a un costado del banco denominado Santander, asegurando en el lugar a quien dijo llamarse "N", de 34 años de edad, por medio comandos verbales y candados de mano, realizando la lectura sus derechos siendo las 18:56 horas, haciéndole saber que será detenido por el delito de robo con violencia a local comercial, el policía de academia "K", realiza un inspección al sujeto, localizando en la bolsa derecha trasera del pantalón, un celular marca Samsung, color blanco con la pantalla dañada, con respecto al sujeto que viste playera blanca, manga corta, pantalón de mezclilla azul y zapatos café, es alcanzado por los policías de academia "J", "I", y "G", en inmediaciones del estacionamiento de la tienda Walmart, donde el sujeto se resguardó detrás de un vehículo girando su cuerpo y mostrando un arma de fuego en su mano derecha para posteriormente apuntar directamente a los policías de academia que lo perseguían, logrando el policía de academia "J", sujetar con ambas manos, la mano derecha del sujeto, mientras que a su vez el policía de academia "I", sujeta con ambas manos al sujeto por la cintura y la policía de academia "G", logrando sujetar con ambas manos las extremidades inferiores del sujeto, derribándolo al suelo, cayendo de lado derecho, provocando inflamación en el pómulo derecho, arrebatándole de la mano derecha el policía de academia "J" un arma de fuego tipo revolver de color gris, marca Husqvarna, con empuñadura café, número de serie 3675A, abastecida con 6 cartuchos útiles, calibre 32, asegurando en el lugar a quien dijo llamarse "B" de 50 años de edad, por medio de comandos verbales y candados de mano, realizando la lectura de sus derechos siendo las 18:56 horas, haciéndole saber que está detenido por el delito de robo con violencia a local comercial realizando el policía de academia "I", la inspección al sujeto, localizando en bolsa izquierda delantera del pantalón 2 billetes de \$ 500.00 pesos, 12 billetes de \$ 100.00, 8 billetes de \$ 50.00 pesos, 7 billetes de \$ 20.00 pesos, 9 monedas de \$ 10.00 pesos, 12 monedas de \$ 5.00 pesos, 10 monedas de \$ 2.00 pesos, 12 monedas de un \$1.00 peso, en la bolsa trasera derecha del pantalón un celular marca Lanix, color negro con la pantalla dañada, en el cuello, un pedazo de tela de color negro, siendo abordados ambos sujetos a la unidad 395 para su traslado a la Comandancia Zona Sur, para su remisión correspondiente y posteriormente ser puestos a disposición del Ministerio Público, en la Fiscalía General Zona Centro. Cabe señalar que momentos en que la víctima nos intercepta

para hacernos del conocimiento el hecho delictivo, sólo se realizó la entrevista verbal para darle celeridad a la persecución material de los responsables y fue posteriormente que se realizó su entrevista formal a las señoritas “M” de 32 años de edad, “O” de 20 años de edad, quienes son empleadas del local [sic], siendo las que dieron aviso a la unidad que se encontraba en el semáforo de las calles Avenida Pacheco y Fuentes Mares, posteriormente la señorita “P” de 18 años de edad, quien es cajera del local antes mencionado, así como el testigo de nombre “Q” de 24 años de edad quien presencio el hecho delictivo...”

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnadas:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A” en representación de su hermano “B”, señalada en los antecedentes del asunto, del reporte policial de incidentes, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- Después del análisis a detalle de la detención se puede concluir, que el motivo que la originó fue la conducta descrita en el artículo 208 del Código Penal del Estado de Chihuahua.*
- No quiero decir con esto que una persona que incurre en una conducta típica de un delito es acreedora a una restricción de sus derechos humanos, sin embargo las lesiones que presenta la persona según certificado médico “...no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar...”, además que según lo narra el Informe Policial Homologado, las mismas fueron ocasionadas por caso fortuito, al llevar a cabo medidas para ejercer la legítima defensa, mediante el control físico y técnicas defensivas no letales.*
- Con relación a la detención según se puede apreciar en los antecedentes policiales, no es la primera ocasión en que “B” es detenido por causas similares.*
- Así mismo, se hace mención de que “B” se encontraba en todo momento intoxicado con heroína y en portación de un arma de fuego cargada.*

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el hoy quejoso, en todo momento se ha conducido con mendacidad o falsedad.

Entonces, debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja, al momento de la detención se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 de

la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en el Estado de Chihuahua...” [sic].

3. En fecha 15 de agosto de 2018, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada haciendo constar haber sostenido entrevista con “B”, de la cual se desprende la siguiente información:

“...que el día 14 de mayo del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 9 horas [sic], el y un amigo de nombre “N” acudieron al local denominado “H” y nos metimos al lugar como lo menciono mi amigo y yo, y robamos un dinero de la caja siendo aproximadamente \$2,900 pesos, luego cuando íbamos saliendo del negocio, llegó la policía municipal, pero no nos detuvo en ese momento, y salimos corriendo cada uno por calles diferentes, y yo tomé rumbo a Walmart y ahí me detuvieron, fueron agentes de la policía municipal, “I” de la unidad 395 me golpeó mucho en la cara y en el cuerpo, cuando me trasladaron a previas, no me quisieron recibir porque iba muy golpeado, y me llevaron al Hospital Central y ahí me sacaron una radiografía la cual dice que tenía lesiones en la quijada, y también me golpearon la nariz, en el pecho me golpearon con un rifle y en la cara me golpearon con los puños cerrados, luego me subieron a una Van y me preguntaron que con quién trabajaba, le dije que con nadie, y los policías me quitaron el dinero que me había robado junto con mis pertenecientes, como es la cartera y llaves, ya estando en el estacionamiento de la Fiscalía también nos golpearon a mi amigo y a mí...” [sic].

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja de fecha 15 de mayo de 2018, firmado por “A”, mismo que quedó transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)
6. Oficio número RAMP/DH0025/2018, recibido en este organismo el día 31 de mayo de 2018, mediante el cual la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevarez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, rinde el informe de ley, mismo que fue transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 12 a 18)

Documentos anexos al informe:

- 6.1** Reporte de antecedentes policiales de “B”. (Fojas 19 y 20)
 - 6.2** Certificado médico de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, practicado a “B”. (Foja 21)
 - 6.3** Certificado médico de egreso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, practicado a “B”. (Foja 22)
 - 6.4** Acta de entrega del imputado. (Foja 23)
 - 6.5** Informe Policial Homologado. (Fojas 24 a 34)
 - 6.6** Cuatro actas de entrevista a testigos. (Fojas 35 a 42)
 - 6.7** Cuatro constancias de lectura de derechos de la víctima. (Fojas 43 a 46)
 - 6.8** Registro de cadena de custodia. (Fojas 47 a 60)
-
- 7.** Oficio No. FOChP025/2018 de fecha el 12 de julio de 2018, elaborado por el licenciado Fabían Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, mediante el cual remite a la visitadora Zuly Barajas Vallejo, resultado de evaluación psicológica practicado a “B”. (Fojas 61 a 65)
 - 8.** Acuerdo de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual se ordena notificar a “B”, el informe que rinde la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua. (Foja 69)
 - 9.** Acta circunstanciada elaborada el día 15 de agosto de 2018, por la licenciada Ehtel Garza Arméndariz, visitadora de este organismo, mediante la cual hace constar haber sostenido entrevista con “B”, quien relató hechos de su detención, mismos que fueron debidamente transcritos en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 71 y 72)
 - 10.** Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2018, por medio de la cual la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de este organismo, hace constar haber recibido copia simple del sistema de identificación personal de “B”. (Fojas 73 a 76)
 - 11.** Oficio número ICHS-JUR-1210/2018, suscrito por el licenciado Francisco Olea Viladoms, jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, por medio del cual remite informe elaborado por el director del Hospital Central del Estado, respecto a la atención médica que se le brindó a “B”. (Fojas 78 a 80)
 - 12.** Oficio número UARODDHH/CEDH/1693/2018, de fecha 8 de octubre de 2018, firmado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal

General del Estado y agente del Ministerio Público, mediante el cual remite los informes de ley solicitados. (Fojas 82 a 87)

Documentos anexos al informe:

12.1 Infome Policial Homologado. (Fojas 88 a 100)

12.2 Constancia de lectura de derechos al detenido “B”. (Fojas 101 a 103)

12.3 Certificado médico practicado a “B”, al ingreso y egreso de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua. (Foja 104 y 105)

13. Evaluación médica practicada a “B” el día 26 de noviembre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita esta Comisión Estatal. (Fojas 113 a 117)

14. Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2018, por medio del cual se notificó a “B”, el informe que rindió la Fiscalía General del Estado. (Foja 119)

15. Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2020, en la cual se hace constar haber recibido certificado médico de “B”, al momento de su ingreso en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Fojas 120 y 121)

III.- CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17. Según lo indican el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 18.**Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en el escrito inicial de queja, así como lo argumentado por “B”, quedó acreditado, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.
- 19.**En este sentido, como punto medular “B” refiere que el día 14 de mayo de 2018, él y un amigo acudieron al local denominado “H”, robaron el dinero de la caja y al salir fueron detenidos por policías de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua; precisa el impetrante que al momento de ser arrestado, el agente “I” lo golpeó en la cara y cuerpo, que al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público, no lo quisieron recibir, trasladándolo al Hospital Central, donde le sacaron un radiografía, en la cual se precisan las lesiones que tenía en la quijada, y sostiene que también lo golpearon en la nariz.
- 20.**En atención a los hechos materia de queja, se solicitaron los informes de ley a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, de manera tal, que en la respuesta que la autoridad brindó a este organismo, la cual quedó transcrita en el punto dos de esta resolución, se hace del conocimiento que “B” fue detenido aproximadamente a las 18:56 horas del día 14 de mayo de 2018, por agentes policiales de dicha dependencia, en términos de la flagrancia por la comisión del delito de robo con violencia a la empresa denominada “H”, deprendiéndose del informe, la mecánica de la detención y la lesión que le fue causada al impetrante al momento de la detención.
- 21.**Atendiendo a lo antes referido, se tiene como hecho incontrovertido, que “B” fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, queda ahora dilucidar si con tal actuación de los servidores públicos referidos, se causó un perjuicio o lesión a los derechos fundamentales del impetrante.
- 22.**En lo que respecta al señalamiento del quejoso, precisamente de la agresión que recibió del agente “I”, de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, atendemos al Informe Policial Homologado, siendo éste el medio a través del cual, los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con la puesta a disposición de las personas y de objetos, derivados de su intervención a las autoridades correspondientes; en este sentido, para fines prácticos en la presente resolución, sólo se transcribe del documento referido, lo siguiente:

“...en las inmediaciones de la tienda Walmart, donde el sujeto se resguarda detrás de un vehículo, girando su cuerpo y mostrando un arma de fuego en su mano

derecha para posteriormente apuntar directamente a los policías de academia que lo perseguían, logrando el policía de academia “J”, sujetar con ambas manos la mano derecha del sujeto, mientras que a su vez, el policía de academia “I”, sujeta con ambas manos al sujeto por la cintura, y la policía de academia “G”, logra sujetarlo con ambas manos las extremidades inferiores del sujeto, derribándolo al suelo cayendo del lado derecho, provocándose una inflamación en el pómulo derecho, arrebatándole de la mano derecha el policía de academia “J”, un arma de fuego tipo revolver (...) abastecida con 6 cartuchos útiles calibre 32...” [sic] (visible transcripción en foja 33).

23. Adicionalmente, en el documento identificado como Registro de Cadena de Custodia visible a foja 47, se observara la recolección y embalaje de la evidencia consistente en: *“...arma de fuego tipo revolver husqvarna con la numeración 11290 y No. 3675A, seis cartuchos útiles color dorado...”* [sic]. En este sentido, los documentos que acompañó la autoridad a su informe, generan presunción de certeza, en relación al arma que portaba “B”, y la amenaza que representaba al momento de ser detenido.

24. Ahora bien, de acuerdo a lo relatado por el impetrante respecto a los golpes que recibió por parte de agente “I”, analizamos el certificado médico practicado a “B”, a su ingreso en las instalaciones de la Dirección de Segurad Pública Municipal, zona sur, documento del que se desprende el siguiente contenido:

“...sí refiere presencia toxicomanías con heroína y marihuana, no refiere consumo de embriagantes, tratamientos médicos, presencia de lesiones recientes, contusiones simples tipo escoriaciones en región frontal en ambos lados de la línea media, pómulo derecho, parpado izquierdo inferior, en labio inferior de boca, en hemitórax izquierdo cara posterior en tercio medio...” [sic] (foja 21).

25. Con fecha 26 de noviembre de 2019, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo derecho humanista, realizó evaluación médica a “B”, y de acuerdo a esta diligencia, se obtiene la siguiente información:

“...6. Examen Físico

6.1 Inspección general: Se observa consciente, cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente y coherente.

6.2 Piel: Sin datos patológicos, solo la presencia de tatuajes.

6.3 Cabeza y cuello Sin lesiones traumáticas visibles.

6.4 Oídos, nariz y garganta: Se observa cicatriz lineal horizontal pequeña en párpado inferior izquierdo de 0.3 cm de longitud (foto1). A la otoscopia se observa perforación timpánica izquierda, de las del 25 %, con bordes nítidos, oído seco. Resto sin lesiones traumáticas visibles.

6.5 Tórax, espalda y abdomen: Sin lesiones traumáticas visibles.

6.6. Miembros torácicos: En dorso de la mano derecha, a nivel de la muñeca se observa aumento de volumen pequeño, firme, no doloroso. Resto sin lesiones traumáticas visibles.

6.7 Miembros pélvicos: sin lesiones traumáticas visibles (foto 4 y 5).

(...)

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La cicatriz que presenta en el párpado inferior tiene concordancia con su narración.

2. La perforación timpánica izquierda concuerda con la hipoacusia referida. Se sugiere valoración por especialista para diagnóstico, así como valoración por médico oftalmólogo.

3. Se sugiere revisar el informe médico de ingreso a Fiscalía Zona Centro..." [sic] (fojas 113 a 117).

26. En este mismo sentido, con fecha 20 de abril de 2020, se recabó certificado médico que le fue practicado al impetrante a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mismo que fue realizado por el doctor Arturo Arrieta Nájera, quien refirió los siguientes datos: *"..B", de 50 años de edad del módulo de ingresos: se encuentra con presencia de escoriaciones con costra hemática en frente, y labio inferior, edema y equimosis en periorbitario izquierdo, hematoma costal derecho, dolor y edema región inguinal derecha, escoriaciones en rodillas y región anterior de pierna derecha..."* [sic] (foja 121).

27. Lo anterior muestra que "B", presentaba alteración en su salud, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social; empero procede ahora determinar si la fuerza empleada por los agentes aprehensores, cumplió con los parámetros que se deben observar durante una detención, y que éstos hayan sido con absoluto respeto de los derechos humanos.

28. Si bien es cierto, el uso de la fuerza pública es un medio de coerción legítimo a través del cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz pública, así como la integridad y derechos de las personas, también lo es que cuando ésta se emplea debe observar los principios básicos de legalidad, proporcionalidad y necesidad, tal como lo prevén los artículos 271 al 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Bajo esa premisa, es menester remitirnos a las evidencias recabadas en el expediente para determinar si la actuación de la autoridad se realizó en apego a los principios aludidos. De acuerdo al Informe Policial Homologado visible de fojas 24 a 34, los agentes aprehensores

desde un primer momento tuvieron conocimiento que dos sujetos se encontraban en el interior de un establecimiento portando un arma de fuego y estaban cometiendo el delito de robo con violencia (foja 32); posteriormente, luego que los agentes municipales lograran la detención de uno de los implicados, alcanzaron a “B” y se percataron que éste portaba un arma de fuego en su mano derecha, por lo que cuando se procedió a su detención hubo necesidad de emplear la fuerza y derribarlo para someterlo, reconociendo la autoridad que el impetrante cayó al suelo de lado derecho lo que le provocó una inflamación en el pómulo de ese mismo lado.

29. A juicio de este organismo, considerando que “B” reconoce haber participado en un robo y que existe evidencia indubitable para deducir que portaba un arma de fuego al momento de su detención, es innegable que el impetrante representaba una amenaza o peligro real e inminente para los agentes aprehensores o terceras personas, y ello es suficiente para concluir que el uso de la fuerza empleado por los elementos de seguridad estuvo justificado. Como se precisó, en el Informe Policial Homologado se hace referencia a la caída de “B” y al golpe que se ocasionó en el pómulo derecho; asimismo en los certificados médicos antes descritos, quedó asentado que las lesiones que presentaba, correspondían a escoriaciones y contusiones simples que están igualmente asociados al uso de la fuerza empleada, tendiente a emplear la resistencia opuesta por “B” y a neutralizar el riesgo que en ese momento representaba, siendo ese el instante en el que la piel de la región frontal fricciona con el pavimento, provocando la afectación en la piel y afectación leve de la dermis, provocándose además en esa misma área del cuerpo, y por el mismo impacto en el suelo, la equimosis.

30. No se pierde de vista que “B” argumenta que fue golpeado mucho en su cara y cuerpo, y que cuando lo trasladaron a Averiguaciones Previas no lo quisieron recibir porque iba muy golpeado, por lo que lo llevaron al Hospital Central en donde le sacaron una radiografía en la cual asegura se especifica que tenía lesiones en la quijada y también dice que le golpearon la nariz. No obstante, en los certificados médicos que obran en el sumario, es decir el certificado de entrada de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 21), la evaluación médica practicada por la médica adscrita a este organismo (fojas 113 a 117), así como el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social del Estado No.1 (foja 121), las lesiones que presentó “B”, en ninguno se hace alusión a lesiones en la nariz o la mandíbula del impetrante, pues todas tienen relación con contusiones simples, datos objetivos que se contraponen a los señalamientos de “B”. Con base en esta evidencia es factible inferir que las lesiones de “B” fueron ocasionadas con motivo de su detención y producto del derribo al suelo necesario para someterlo por la fuerza y

no como consecuencia de un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos municipales.

- 31.** Si bien es cierto, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante la detención o aprehensión, no menos cierto es que “B” presentó resistencia con un alto grado de peligrosidad al momento de ser detenido y ello ameritó el uso de la fuerza, al portar un arma de fuego y emplearla como amenaza en contra de los agentes policiales.
- 32.** De tal suerte, que las lesiones descritas en los certificados son coincidentes con el uso de la fuerza empleada para lograr su detención y no así con los golpes que “B” dice haber recibido de uno de sus agentes aprehensores, además, al comparar los certificados médicos descritos en los puntos veinticuatro y veintiséis de la presente resolución, no se observa que el impetrante haya presentado lesiones diversas a la descritas por la autoridad municipal, por el contrario, son coincidentes y además de acuerdo al informe que se obtiene del Instituto Chihuahuense de Salud (fojas 79 y 80), “B” ingresó a radiología del Hospital Central el día 15 de mayo de 2018, a las 00:00, realizándole radiografía de cráneo A.P. y lateral, sin que se tenga como resultado alguna lesión que no corresponda a los hechos propios de su detención.
- 33.** A lo anterior, sirve de apoyo la tesis “*DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL*”.² El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros

² Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aisalda (Constitucional, Penal), Primera Sala, Libro 23, Tomo II, página 1653, octubre de 2015.

medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.

- 34.** En el presente caso la conducta de los agentes policiales se realizó conforme a los parámetros legales admisibles de uso de la fuerza, ya que se llevó a cabo por autoridad facultada para ello y con la finalidad de detener al inculcado en la comisión de delito flagrante cuando pretendía huir, oponiéndose así a la detención. Por lo tanto, el uso de la fuerza fue la medida idónea para lograr la detención, como quedó anteriormente señalado, fue necesario someterlo, pues de acuerdo a las circunstancias que acontecieron en ese momento, no era posible realizar la detención mediante comandos verbales para exigirle que se detuviera, de cuya acción policíaca se deducen las lesiones que están certificadas y de las que se duele el impetrante.
- 35.** Es preciso mencionar, que los integrantes de las instituciones policiales, cuando participen en algún acto en que se hubiese tenido que hacer uso de la fuerza, deberá realizar un reporte permenorizado que contenga el nombre, adscripción y datos de identificación del agente; nivel de fuerza utilizado; circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, como lo prevé el artículo 33 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la queja que nos ocupa, la autoridad solamente remitió a este organismo, Informe Policial Homologado en el cual se narran los hechos de la detención.
- 36.** Es por lo anterior que de las constancias que obran en el sumario, no se desprenden elementos de convicción suficientes para concluir que se haya hecho un uso excesivo de la fuerza al momento de detener al hoy quejoso, y que resultara contradictorio a los principios de necesidad y proporcionalidad, de manera que no es posible tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos en la especie

de violación al derecho a la integridad física de la que se duele “B”, considerando que dicha actuación policial se dio bajo los principios acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 37.** Como resultado del análisis del expediente que nos ocupa, así como de los hechos y de las evidencias contenidas en el mismo, hasta este momento no se cuenta con elementos suficientes para determinar por parte de este organismo derecho humanista, que en el caso hubiera existido uso excesivo uso de la fuerza en perjuicio de “B”, ni se advierten actos u omisiones irregulares por parte de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor de los elementos policiales pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, respecto a los hechos referidos en agravio de “B”.

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.

c.c.p Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H.- para su conocimiento.